



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA</b>	DECIDE APELACIÓN AUTO
<b>RADICADO</b>	44001-31-05-002-2019-00048-01
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ LUIS SIERRA MEJÍA
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA

**Riohacha, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha mediante Acta No. 021)

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **JOSÉ LUIS SIERRA MEJÍA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la providencia proferida el 26 de agosto de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

## 2. ANTECEDENTES

La parte demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, a través de apoderado judicial presentó escrito en el cual solicitó la declaratoria de falta de jurisdicción, para que se remita al juez competente, fundado en que se pretende con la demanda el reconocimiento de un presunto contrato realidad entre el señor JOSÉ LUIS SIERRA MEJÍA y la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, para lo cual adjuntó varios contratos de prestación de servicios y no un contrato laboral.

Afirma que conforme al artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 las empresas sociales de salud son de derecho privado y aunque es una entidad estatal o entidad pública descentralizada, las personas vinculadas tienen el carácter de empleados públicos y de trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990; que los empleados públicos se vinculan mediante acto administrativo, mientras que los trabajadores oficiales lo hacen por contrato de trabajo, para realizar

actividades de servicios generales, mantenimiento, entre otras, firmados por escrito y por un término de 6 meses, prorrogables de conformidad con lo reglado por el Decreto Ley 3135 de 1968.

Expone que en el caso concreto y una vez revisado el material probatorio arrimado con la demanda, no se trata de un trabajador oficial ni de un empleado público, por lo que a pesar de que se invoque la existencia de un contrato realidad, no cambia para efectos de la jurisdicción el trámite del proceso, dada la naturaleza de los documentos contractuales objeto de la Litis.

Mediante providencia del 28 de julio de 2022, se corrió traslado de la solicitud, el cual venció en silencio.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO**

Mediante providencia del 26 de agosto de 2022 el juzgado declaró improcedente el incidente de declaratoria de falta de jurisdicción, por considerar que ha debido proponerse en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se celebró el 2 de marzo de 2022, sin embargo el memorial fue allegado el 28 de julio de 2022 cuando estaban próximos a la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento y como no se trata de un asunto nuevo que pudiera proponerse posterior a aquella etapa procesal, para este momento es extemporáneo.

Agrega que no obstante lo anterior, el demandante no solicita el pago de un contrato estatal, al contrario, aunque existen contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, pretende la declaratoria de un contrato de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad, aspecto que da la competencia al juzgado, que solo podrá dilucidarse en la respectiva sentencia.

### **4. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación, insistiendo en los argumentos expuestos al momento de presentar la solicitud de falta de jurisdicción y agregando que previamente en la contestación de la demanda fue alegada, cuando se señalaba que se trataban de contratos de prestación de servicios y no de contratos laborales.

Señala que la normativa procesal laboral no ha sido clara respecto de las oportunidades en que se pueden interponer los incidentes por falta de jurisdicción y por ende, de competencia, siendo entonces que mediante desarrollo jurisprudencial se han ido llenando los vacíos normativos, para lo cual cita una providencia del 1 de abril de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto.

Afirma que no se trata de un incidente de nulidad, sino uno por falta de jurisdicción, el cual puede alegarse hasta antes de la sentencia, dado que no es saneable, para lo cual trae jurisprudencia frente al tema.

Concluye que no siendo competente el funcionario judicial para conocer del caso que nos ocupa, al no declararse la falta de jurisdicción y por ende, la de competencia, se vulneran los postulados constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de la justicia, viciado de nulidad de todas las actuaciones posteriores a cuando debió haberse declarado la falta de jurisdicción e incompetencia, pues reitera que están frente a un contrato de prestación de servicios y no, uno de trabajo.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de declaratoria de falta de jurisdicción formulado por la parte demandada.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia se ajusta a derecho, o por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe declararse la falta de jurisdicción.

### **5.3. LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 42 del CPTSS establece como principio del procedimiento del trabajo la oralidad y publicidad, sancionando con nulidad todas aquellas actuaciones que desconocen la oralidad, salvo los autos de sustanciación e interlocutorios que pueden proferirse por fuera de audiencia.

En cuanto a la oportunidad de los incidentes el artículo 37 del CPTSS prevé que sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posteridad.

La Corte Constitucional en sentencia C-429 de 1993 declaró exequible la frase “los incidentes solo podrán proponerse en la primera audiencia de trámite” por lo que concluyó lo siguiente:

*“El artículo 37 del Código Procesal del Trabajo se ocupa de regular los incidentes en esa jurisdicción, disponiendo que éstos sólo podrán proponerse en la primera audiencia de trámite, y se sustanciarán paralelamente al proceso, sin interrumpirlo, debiendo ser decididos en la sentencia definitiva, "salvo aquellos que por su naturaleza o sus fines requieren una decisión previa".*

*Los incidentes se ocupan de cuestiones accidentales, o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto. En el derecho procesal colombiano, ha sido objeto de polémica intensa, la necesidad de evitar que los incidentes entorpezcan la definición de la causa petendi, como consecuencia de la excesiva facilidad con que se podía demorar la decisión final, por el sistema de provocar incidentes; lo que se convirtió en un recurso dilatorio, que era autorizado por la propia ley procesal. Cuando se expidió el Código Procesal del Trabajo, se acogió el criterio de promover la formulación de los incidentes, cuyos motivos existieran en el momento en que se debiera realizar la primera audiencia de trámite en el proceso. Esto, con el fin de evitar que el proceso tuviera dilaciones injustificadas, y además, se preceptuó allí que los incidentes, de manera general, se decidirían en la sentencia definitiva, sin suspender el curso del proceso.*

*Tiene especial importancia la parte final del artículo que preceptúa que aquellos (los incidentes) deberán ser apreciados en su "naturaleza" y sus "fines" cuando requieran una decisión previa. De manera que, habrá incidentes cuya naturaleza y fines imponen una decisión previa a la sentencia definitiva, como cuando se trate de nulidades, o de recusaciones o impedimentos, que deben decidirse con anticipación a la sentencia, por cuanto de prosperar las pretensiones de quienes los propongan, dejaría sin posibilidad de pronunciamiento sobre el fondo en aquella providencia. Ahora bien, en lo referente a la oportunidad para proponer los incidentes, principio de preclusión que los informa, antes aludido, que obliga a formularlos en la primera audiencia de trámite, por los motivos existentes en esa oportunidad, no puede interpretarse en el sentido de que incidentes autorizados por la ley, que se originen en motivos sobrevinientes a la señalada oportunidad legal, no puedan ser sustanciados posteriormente. Una interpretación literal que concluyera en lo último, como lo hace el actor, e incluso el Ministerio Público, desconoce no sólo el sentido finalístico y los contenidos jurídicos racionales de la norma, sino también el sistema normativo que informa las causas, el trámite, y las oportunidades para formular y decidir los incidentes, tanto en el C.P. del T. como en el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P. del T. que dispone que, a falta de disposición especial en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto y, en su defecto las del actual C. de P. C.. Luego, si bien es cierto que no se prevé expresamente el caso de incidentes por motivos sobrevinientes a la primera audiencia tantas veces referida, a más del fin contenido en la norma, el código especial remite a la interpretación analógica de disposiciones del C. de P.C..*

*No encuentra la Corporación fundamento para acoger la equivocada lectura del precepto que ha planteado el demandante y acogido el Ministerio Público, para de allí colegir la inconstitucionalidad del mismo, cuando su correcta interpretación no deja dudas sobre su conformidad con el debido proceso ordenado constitucionalmente, y con las también superiores exigencias de celeridad en el proceso y economía en el mismo, que son características propias y específicas de las normas procesales en materia laboral. Lo que sirve de soporte a la Corte Constitucional para declarar la constitucionalidad de la parte acusada del artículo 37 del C.P. del T.."*

#### **5.4. EL CASO CONCRETO**

El auto apelable es el fechado 26 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró improcedente el incidente de declaratoria de falta de jurisdicción, invocado por la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

El apoderado de la parte demandada formuló incidente solicitando la declaratoria de falta de jurisdicción, alegando que la relación laboral entre las partes se dio con un contrato de prestación de servicios y no uno de carácter laboral, por lo que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, sino la Contenciosa Administrativa

Tal como se indicó al inicio de la presente providencia el artículo 37 del CPTSS establece la oportunidad procesal para formular un incidente en la audiencia de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 ibídem, salvo que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

De cara al asunto, se constata que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el pasado 2 de marzo de 2022 y la petición elevada por la parte actora fue allegada el 28 de julio de 2022, por lo que sin lugar a dudas ya le había precluido la oportunidad para invocar la solicitud de falta de jurisdicción, que a no dudarlo ha debido alegarse como una excepción previa, pues con la reforma del C.G.P., desapareció la causal de nulidad de corresponder a distinta jurisdicción o el juez carecer de competencia

Así las cosas, como quiera que el incidente fue formulado por fuera de la audiencia y no se refiere a hechos ocurrido con posterioridad a la audiencia de que trata el artículo 37 del CPTSS, es que debía declararse improcedente tal como lo determinó la funcionaria de primer grado.

Alega el apoderado de la parte demandada, que en la contestación de la demanda fue invocada la falta de jurisdicción, sin embargo, revisada la misma se constata que no se formuló expresamente como una excepción previa, pues se advierte únicamente que al contestar los hechos CUADRAGÉSIMO Y CUADRAGÉSIMO PRIMERO adujo que no le correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral el trámite de la presente demanda, por lo que debía discutirse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con lo anterior, entonces no es cierto que se hubiere alegado la falta de jurisdicción con anterioridad, por lo que al haberla formulado con posterioridad a la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, el incidente era extemporáneo.

Pero además de lo anterior, el criterio de la vinculación no es absoluto, dado que hay que examinar cada caso concreto para determinar con plena certeza acerca de las funciones desempeñadas por el demandante, dada la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se dice se prestó el servicio; escenario procesal que aquí acontece, toda vez que se afirma por el demandante que se desempeñó como auxiliar administrativo realizando labores de mantenimiento a la estructura física, lo que implica todo tipo de adecuaciones, renovaciones bien fuera correctivas y/o preventivas en la planta física, situación que una vez aclarada permitirá establecer si existió un vínculo laboral y si tal vínculo corresponde al de un trabajador oficial o al de un empleado público, controversia que sólo puede definirse una vez agotadas las fases propias del juicio, sobre todo la etapa probatoria.

Se sabe que la demostración probatoria y demás actuaciones que se surten dentro del proceso, con el fin de acreditar la existencia del contrato de trabajo o la vinculación del trabajador en una u otra modalidad, no da pie a variar la competencia que radica en este caso, en el juez laboral, como quiera que lo pretendido es la existencia de un contrato de trabajo.

En consecuencia, de lo anterior, se confirmará el auto impugnado y se condenará en costas al recurrente vencido. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA y en favor de la parte actora.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **JOSÉ LUIS SIERRA MEJÍA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al recurrente vencido. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA y en favor de la parte actora.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2e98f853641e23d4a356aca2007cadcd3b6c852c365c543778a1f92bd063b**

Documento generado en 28/03/2023 03:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**